



P O R
EL P. RECTOR DEL
Colegio de la Compañía de Je-
sus desta ciudad de Granada, co-
mo Patrõ del patronato de obras
pías que instituyó el L. Diego de
Ribera, Abogado que fue en
esta Corte.

* EN EL PLEYTO *

Con Fernando de Ribas, vezino
de la villa de Gabilá Grande.

En Granada, por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez,
a la posesion de las Manjas Gaigadas de Nuestra
Señora del Carmen. Año de 1649.



PRETENDE el dicho Padre Rector, que se confirme el auto de vista, en que se declaró no aver lugar por agora responder a el derecho de la propiedad deduzido por el dicho Fernando de Ribas en la oposición que tiene hecha

a el pleyto pendiente entre otras partes, sobre los bienes del dicho pleyto.

2 ¶ Suponese en el hecho para la acertada resolución del artículo que está visto. Lo primero, que el dicho Licenciado Diego de Ribera hizo vinculo, y mayorazgo de sus bienes en virtud de facultad de su Magestad, a cuya sucesión llamó a sus hijos y descendientes legítimos, y a falta de ellos mandó que sus bienes se administrassen por el Prior y Religiosos de la Cartuxa desta ciudad, y distribuyessen la renta en ciertas Misas perpetuas, dotes de huérfanas, y de limosna a las Descalzas, y lo restante para el sustento de los estudiantes que pudicssen comodamente passar en vna casa como Colegio en Salamanca.

3 ¶ Despues por vn codicilo mandò, que si el señor don Juan de Frias (Oydor que a la sazón era desta Chancilleria) no executasse su disposición, se guardasse lo que ordenara el Padre Rector que es, o fuese de la Compañia de Iesus desta ciudad.

4 ¶ Lo segundo, que auiendo muerto sin sucesion legítima los hijos que dexò en el siglo el dicho Licenciado Diego de Ribera, por auer llegado el caso de executar la voluntad del susodicho Padre Rector de la Compañia de Iesus, por no auerlo hecho en su vida el señor don Juan de Frias.

5 ¶ En 17. de Octubre de 42. el Padre Pedro de Fonseca, Rector que a la sazón era de este Colegio de Granada, por muerte de don Gerónimo de Ribera, último poseedor, ante el Alcalde mayor de esta ciudad pidió se le diese la posesión de estos bienes, como unico Patron de estas obras pias,

2
pías, y se le mandò dar sin perjuyzio de tercero, y la tomò de las casas principales.

6 ¶ Despues por parte de don Alonso Castellon, sobrino de doña Maria Castellon, muger del dicho Licenciado Diego de Ribera, se presentò peticion, diziendo no auerle podido hazer vinculo de los bienes de su tia, que en ellos por lo menos era legitimo sucesor, y no se auia podido fundar patronato, y concluyò se le denegasse el amparo a el dicho Padre Rector, y a el se le diese la posesion judicial de los dichos bienes, *declarandole, si necessario fuese, por legitimo sucesor en ellos, ò a lo menos en los tocantes a su tia.*

7 ¶ El P. Rector entrò declinando por ser Reo, y poseedor de dicho patronato, y alegò q̄ la otra parte emboluia el juyzio possessorio con el de la propiedad, a fin de defraudar la jurisdiccion. A que sin responder en forma el dicho don Alonso concluyò, y salidò auto, en que se le mandò responder a el dicho Padre Rector, que se confirmò por otros de vista y reuista desta Chancilleria.

8 ¶ Respondiò ante el Alcalde mayor el Padre Rector, excluyendo el derecho de don Alonso Castellon, diziendo no ser este vinculo de tercio y quinto, si no hecho en virtud de facultad de su Magestad de los bienes que tocaron a el dicho Licenciado Diego de Ribera, que los mas adquiriò despues de la muerte de su muger, que fueron limitados los llamamientos a solos los descendientes, y despues mandò se instituyesse dicho patronato; que se pudo hazer libremente, y sin impedimento, y que el don Alonso no tenia parte en el alguno con el fundador.

9 ¶ Con que recibida a prouea, hechas prouanças, y concluso, el auto del inferior fue: No ha lugar dar a don Alonso Castellon la posesion de los bienes sobre que es este pleyto, y absueluè del pedimiento fecho a el dicho P. Rector.

10 ¶ De que se apelò por parte del dicho don Alonso, dixo: agrauios en esta Chancilleria, y

en la peticion expreso, ibi: *Que lo fue no averle declarado por legitimo sucessor, y concludo, se biziesse como era nia pedido, y en esta peticion se contiene.*

11 ¶ La parte del Padre Rector dixo de bien sentenciado en quanto a el juyzio possessorio, en orden a que se confirmasse el auto del inferior, y protesto no responder a la nueva demanda, sobre q̄ no venia apelado, que era a la propiedad.

12 ¶ Replicò don Alonso de uer fer declarado por legitimo sucessor, y que se auia de mandar a la parte del dicho Rector respondiesse sobre todo a lo por el deduzido. Y hasta agora ni se ha visto, ni determinado sobre este articulo de la propiedad con el dicho don Alonso, que fue el primero que mouiò pleyto contra el patronato.

13 ¶ Lo tercero, que el dicho Padre Pedro de Fonseca, Rector, como vnico executor de la voluntad del dicho Licenciado Diego de Ribera, y a instancia del Padre Fr. Pedro de Santa Maria, Carmelita Descalço, hijo del fundador, con licencia del Ordinario Eclesiastico, y Prouincial de la Compañia, hizo la fundacion del dicho patronato para las obras pias referidas, y fundacion del Colegio, nombrando ademas del Rector que fuere de la Compañia por patronos por sus dias a los Padres Fr. Pedro de Santa Maria, y Francisco de Ribera, hijos del dicho Licenciado Diego de Ribera, la qual se aptouò por el señor Arçobispo desta ciudad, y en virtud desto, y con auxilio que diò vn Alcalde desta Real Chancilleria, tomò la posesion el dicho Padre Rector en nombre del patronato del, y de los censos y escrituras, y titulos de la hazienda.

14 ¶ Lo quarto, que despues de esto salì oponiendose a este pleyto don Diego de Cepeda y Ribera, vezino de la villa de Ollana, pretendiendo se denegasse assi a el patrono, como a don Alonso Castellon lo que pedia, y a el se le diese la posesion de los bienes, declarandole por sucessor de el mayorazgo, restituyendole con frutos, por ser el

3
pariente más cercano del dicho Licenciado Diego de Ribera, y no auerse podido fundar el dicho patronato, hasta que faltassen todos los parientes de su familia.

15 ¶ Citado el Padre Rector de la Compañia presentó petición, diciendo no tener obligación a responder a la dicha oposición, al menos en quanto a el juyzio de la propiedad que en ella se deduze. Lo vno, porque los bienes estauá ya erigidos en patronato Eclesiastico con aprobacion del Ordinario. Y lo otro, porque deduziéndose la propiedad, y pidiéndose los bienes con frutos, que se van consumiendo en las obras pias del patronato, no puede ser esto ante la justicia Real, y que el pleyto pendiente con don Alonso Castellon es sobre la posesion.

16 ¶ A q̄ se respondió por don Diego de Cepeda, insistiéndolo en que ya estaua vencida esta declinatoria por los autos, en que se auia mandado responder en quanto a don Alonso Castellon, y que lo mismo se auia de hazer agora en quanto a la propiedad, y sin auerse visto, ni determinado sobre este articulo, se quedó el negocio en este estado.

17 ¶ A el qual se opuso el dicho Fernando de Ribas, pretendiendo pertenecerle los dichos bienes por de vinculo, y mayorazgo, excluyendo a los otros opositores, y diciendo que no se pudo fundar el patronato sin llamar primero a los parientes, y concluyó se denegasse a todas las partes la posesion y amparo, y lo demás q̄ pretendiá, y se le diese a el la judicial de todos los bienes, *declarando auersele transferido la civil*, y natural por ministerio de la ley, y q̄ se le entregue todos ellos con los frutos desde la muerte del vltimo poseedor.

18 ¶ Auíendose citado a el Padre Rector de la Compañia, entrò declinando jurisdiccion en quanto a el juyzio de la propiedad, y no deuer responder en esta Chancilleria a el, y que el pendiente con los opositores, y contestado, es sobre la posesion no mas.

19 ¶ Y sin embargo de la replica que el dicho Fernando de Ribas hizo en orden a q̄ se relpondiessse, salid̄ auto de vista, por el qual se mandò, que el Padre Rector respondiessse a la oposicion de el dicho Fernando de Ribas, en quanto a el juyzio possessorio en ella intentado; y en quanto a el de la propiedad, que no auia lugar por aora respòder.

20 ¶ Suplicò el susodicho, y se ha sustanciado, y està concluso sobre confirmarlo, ò reuocarlo.

21 ¶ No era necesario llegar a los fundamentos de derecho para venir en conocimiento de la justificación, que tiene la declinatoria del Padre Rector, en quanto a la propiedad y auto de vista, que declaró por aora no auer lugar a responder a ella, auiendo leydo los presuuestos del hecho referido, que están sacados del memorial que el Rector ha hecho, y para que el dicho auto se confirme, faciunt sequentia.

22 ¶ Lo primero, que siendo el Padre Rector de la Compañia como patron del dicho patron del dicho patronato citado para este juyzio por el mesmo Fernando de Ribas, fue visto a probar su persona, juzgandola por precisa ète necesaria para la substancia del, sicutant Innocentio in c. cum inter, v. r. l. Solutio illa, col. 1. de except. ibi. Sed necessarius reus hoc ipso, quod vocatur, firmavit per se nam suam in iudicio, Bart. in l. fin. C. de ad. lib. Diu. Adriam. rollend. nu. 21. v. r. l. Quandoque venit, ibidem Bald. n. 42. Iaf. nu. 23. Decius n. 45 Zucard. nu. 450 Marcfill. in l. si quis nec quæstio, num. 33. ¶ 39. Iacob. Menoch. de ad. pif. poff. remed. 4. nu. 12. ibi: Illa est ratio, quia per hanc citationem approbara, censetur persona citari.

23 ¶ Conque le fue preciso declinar la jurisdicción Real, por quãto neque voluntarie, neque coacte puede renunciar la Eclesiastica, c. fr̄ditigent̄i de for. compet. D. Couar. in cap. quamuis pactum, part. 2. in inirio, num. 9. de pact. lib. 6. ¶ pract. cap. 33. num. 2. Serd. conf. 2. num. 7. ¶ conf. 396. num. 15. Carlepal. ex mult. de iudic. disput. 2. 2. v. 403. Barbol. in collect.

ad dict. cap. si diligenti, num. 2.

24. ¶ Etiam de licentia superioris, cap. de cernimus de for. compe. vbi Canoniste, Surd. decis. 26. num. 4. & conf. 222. à num. 1. Farinac. in prax. quæst. 8. nu. 4. Argel. delegit. contradiet. quæst. 3 nu. 182.

25. ¶ Por nofer suya, ni el preuilegio introduzido en fauor de las personas, sed totius ordinis Clericalis, d. c. si diligenti de for. comp. D. Couar. dict. cap. quamuis pactum, p. 2. in initio, nu. 9. Scacc. de iudic. lib. 1. cap. 11. num. 35. Roland. conf. 4. nu. 9. vol. 2. Carolus de Grassis de effectib. Cleric. eff. 1. nu. 43. Barbof. in dict. cap. si diligenti, num. 4. vbi infinitos congerunt.

26. ¶ Lo segundo, porque justamente, y conforme a derecho interpuso la declinatoria del fuero, porque ò le consideramos vnico Patron, y distributor destas obras pias, segun la disposicion del dicho Licenciado Diego de Ribera, ò compatron con los Padre. Fray Pedro de santa Maria, y Francisco de Ribera sus hijos, en execucion de la fundacion hecha por el Padre Pedro de Fonseca. Quomodocū que sit, auiendo sido citado, y llamado al iuyzio como Reo, nihil dubi el tocar el conocimiento a su luez Eclesiastico, ap. comite generalis de for. comp. cap. nullus iudicium. 1. quæst. 1. c. de cernimus, c. cum non ab homine, c. Clerici de iudic. Auth. sequimus, C. de Episcop. & Cleric. D. Couar. pract. c. 31. num. 1. Gutierr. in l. nemo potest 107. deleg. 1. Catheual. de iudic. d. spue. 2. ex num. 392.

27. ¶ Y lo que mas es, que aun quando huiera compatron lego, siendo la causa, y iuyzio indiuo, sicuti in presenti, era la remission necesaria al Eclesiastico, cap. cum in dubijs de consecrat. Eccl. vel Alt. & ibi glos. cap. quam sit de iudic. vers. Tuisque locy, DD. in l. si communem, ff. quem admodum seruit. amte. Bart. in l. precipimus, §. eodem, v. 2. C. de appellat. tal. in l. Imperium, n. 3. vers. Sexto facit, ff. de iurisdic. omn. iud. Maranta in 4. parte. sui speculi, distinet. 22. n. 21. vbi Foller. eius addicionat. num. 24.

28. ¶ Et in executoribus testamentorum
Zauarel.

Zauarel, in cap. cum Ioannes de testam. num. 1. Matessi-
lan singul. 143. Mart. de iurisdict. 4. part. cent. 2. casu
118. uu. 6. Mexia in prag. tax. pan. concl. 5. uum. 74. ad
fin. Percir. de man. Reg. 1. part. cap. 16. num. 27.

29 ¶ Y en Patronos Lambertin. de iur.
Patron. art. 7. quest. 1. part. 1. lib. 1. nu. 5. vers. Potest
etiam dici, Silvestr. Aldobrandi conf. 83. n. 1. Dom.
Covarr. practic. cap. 36. nu. 5. vers. Tertio oportet ué,
Gonçal. in regul. 8. Cancelar. glos. 18. nu. 15. §. 16.

30 ¶ La razon desto es, quia magis dig-
num trahit ad se minus dignum, cap. satis de sepultur.
cap. cum in dubij; de consecra. Eccles. cap. 1. eod. tit. lib. 6.
cap. si duo de offic. deleg. cap. vnic. de iur. Patronar. cap. per
tuas de arbit. l. que Religio si de Relig. & sumpt. funer.
l. si communem, ff. que modum seruit. amitt. l. per minor e,
ff. de iudic. §. si in aliena, & §. lizer a, instit. de rer. diuis.

31 ¶ Esta regla, que es cierta, y sin dispu-
ta, le procuran limitar les Abogados de Fernando
de Ribas por diuersos medios, de que nos opondre
mos, y a que se dará entera satisfacion como son.

32 ¶ El primero, con dezir que estos bie-
nes son de Patronato de legó, por ser institució de
tal, y que por la sugeta materia dellos, aunque aya
sucedido persona Ecclesiastica, no pierde la natura-
leza de laical, cap. cum dilectus de iur. Patron in fin. l. for-
ma, §. quamquam de censibus, l. licet a actio, §. fin ff. de publi-
can. Ceuallos quest. 897. num. 54. Cened. quest. 21.
num. 6. Alvaro Valasco consult. 166. num. 6.

33 ¶ Porque a demas que se dexò a dis-
posicion del Padre Rector de la Compania, el qual
lo ha erigido Ecclesiastico para la distribucion de
obras pias, que es hecho diferente del que se supo-
ne, eo ipso q̄ el Patron es Ecclesiastico, y q̄ se trata
por Fernando de Ribas de deshazer esta fundació,
y perjudicar a los tales Patronos q̄ les son, y pos-
seedores, el litigio precisaméte ha de passar ante el
Iuez del Reo conuenido, ex dict. cap. cum sit generale,
casi quis contra Clericum, l. iuris ordinem, ff. de iurisdict.
omu. iudic. l. fin. C. ubi in rem actio.

34 ¶ Nam in iudicijs potius se attende a la
cali-

calidad de las personas conuenidas, que no alade los bienes, y cosas demandadas, *ca. ad Audiētiā de Eccl. edificat. cap. Abbate sane, §. neque pro eo de sendene. re. iud. lib. 6. l. ex p'uribus ff. de admin. tutor. ibi: Neque enim cause, sed persona succurritur, quæ meruit præcipuè fauere, quia persona. 14 ff. de testam. Socinus in cap. sane, num. 9. de for. comp. Rimoldus Senior in 4. de vint, num. 332 ff. de iust. & iur.*

35 ¶ Optimè Menoch. de rei in. p. ff. lib. 3. num. 326. ibi: Non solum inspiciendum esse locum rei sitæ, fed etiam ipsas rei conueniēdi qualitatē, vnde si conueniendus ratione rei sitæ, est Clericus, conuenitur coram Ecclesiastico in loco rei sitæ; si verò es laicus coram laico, atque ita mutatur locus non qualitas personæ, & dicitur res in loco sita tanquam accessoria ad qualitatē personæ, D. Valenc. Velazq. conf. 53. num. 17. ibi: Qualit. s. personæ conueniēde in foro sortiēdo inspicitur, quia ille solum dicitur in lex competens, qui est iudex ordinarius rei conueniēte. Y assi nullus est momenti, h. ec prima op. posicio.

36 ¶ El segundo medio viene a ser el de dar, que luego que murio don Geronimo de Ribera, vltimo poseedor de estos bienes, pidió la posesion de ellos ante la justicia Real el Padre Pedro de Fonseca, y se le mandò dar sin perjuizio de tercero, y la tomò de vnas casas, *supra num. 5.* por lo qual le corre obligacion de responder en el mismo Tribunal, vt notat Bald. in l. fin. C. de edict. Dini Adrian. coll. num. 5. Cepol. conf. 28. Ferret. conf. 27. nu. 10. & conf. 30. num. 2. Peregrin. de fideicom. art. 4. §. num. 64. D. Paz de renat. cap. 64. num. 13. D. Salgad. de Reg. prote. 4. parte. cap. 14. num. 125. D. Larrea disp. 8. decif. 6. num. 17. Nam respondetur.

37 ¶ Lo primero, que no se vfo de aquella posesion, porque despues fue quando se erigio el dicho Patronato con autoridad del Ecclesiastico Ordinario, y se tomò de nueuo de los bienes, *supra num. 15.* & non videtur fuisse factum, quod nihil, aut parum durauit, *cap. nū. & ego de verb. signific. gl. of. in cap. 1. §. & quia etiam, verb. non admittantur Episcopus, vel*

Abbatem; Tiraq. in l. si unquam. verbo, suscepit liberos. n. 179. C. de reuoc. donat. Gratian. cap. 368. nu. 25. Giurb. decis. 29. nu. 2. D. Salg. d. c. 14. a n. 226. D. Larrea dec. 45. a num. 3.

38 ¶ Lo segundo, porque aunque se estu-
uicte a la possession que tomò ante la justicia Real
co ipso que se halla possessor, puede declinar aun
para el juyzio possessorio, vt notat Zucard. in i. fin.
C. de adic. Diui Adrian. nu. 308 Menoch. de adipisc.
remed. 4. num. 476. Gratian. cap. 298 ex n. 93. Mart.
de iuri. d. c. 4. part. casu 159. ex num. 6. presertim num.
16. c. 22.

39 ¶ Lo 2. y principal, por que licet se
figuera la primera sentencia, que la tengo por mas
cierta, quando el decreto fue *sin per juyzio de tercero*,
esto aurà de ser para que el dicho Padre Rector aya
de estar a el juyzio de possession que el mismo in-
troduxo ante la justicia Real, ad hoc vt se reuoque,
ò confirme el auto primero, en que se le mandò dar
con dicha calidad: no empero para que aya de in-
trodnzirse otro diuerso, y tan prejudicial, como lo
es el de la propiedad, vt supponunt Bald. in dict.
l. fin. C. de adic. Diui Adrian toll. num. 5. Ferret. dict.
conf. 30. n. 2. & alijs supra adductis, n. 36.

40 ¶ Y la razon es, ibi: *Vt eius iudicis sit
reuocare cuius fuit concedere, l. nihil tam naturale de reg.
jur. ¶ ad eum pertinet reuocare, qui granauit, ne sic in-
dex qui facilis fuit in immittendo, sic etiam facilis in ex-
tramittendo, verba sunt Peregrin. dict. art. 48 n. 64.
optime Carleval. de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7.
num. 952.*

41 ¶ Lo qual se comprueua con que aun
que es cierto que llamando vn Clerigo a juyzio a
vn lego ante la justicia Real, si le reconuiniere, de-
ue a que responder y contestar el mismo fuero, cap.
1. de mœu. petition. glos. in cap. accusatores 3. quest. 8.
verbo, in eodem, ex multis Giurb. decis. 3. per tot.

42 ¶ Esto se entienda limitadamente pa-
ra que conteste en solo el juyzio a que el prouocò,
que si fue sumario, y executiuo, responda a el, y a
otro,

otio eiusdem met generis, non verò a el de la propiedad si la reconuècion fuere puesta sobre ella, sic deducitur ex glos. in cap. fin. de iudic. vers. *Alia iura*, Speculat. in tit. de reconuention §. *nunc dicanus*, num. 11. Innocent. in cap. 1. num. 58. de mut. petition. Socin. reg. 4. 2. fallent. 3. Guid. Pap. singul. 850. Honded. conf. 21. num. 17. Menoch. de arbitr. casu 384. num. 3. Giurba decis. 74. ex num. 5. Carol. de Graf. de effect. Clericat. effect. 1. ex num. 774. vbi plures congerit Barbol. in Cc. lect. ad cap. 2. de caus. pos. & prop. num. 5. & in dict. cap. fin. de iudic. n. 2. & ita diluitur etiam secundum fundamentum.

43 ¶ El tercero y principal, y en que mas se ha cargado la consideracion por la otra parte, es en dezir, que este pleyto se sigue sobre el derecho de la propiedad, y que ay autos de vista y reuista en fauor de don Alonso Castellon, que primero le intentò, en que se mandò que los Patronos respondieran sin embargo de su declinatoria: con que saliendo oponiendose a el Fernando de Ribas, ha de ser con la calidad en que se halla, aliàs enim se diera que con el fuera possessorio, y con los que antes pendia de propiedad, y se diuidiera la continencia de la causa, quod absurdum foret aduersus, l. nulli, C. de iudic. Bart. in l. eum quem te re in fin. principy ff. de iudic. Boer. decis 69. num. 24. Menoch. de arbitr. casu 371. per totam, latè Barbol. in Collektan. ad l. nulli, C. de iudic.

44 ¶ Verum conuincitur hæc oppositio, tam ratione incertitudinis facti (q̄ no se ajusta, quàm iuris, vt patet.

45 ¶ Porque el dicho don Alonso Castellon lo que claramente deduxo en su primera peticion, supr. n. 6. fue, que se denegasse a el Padre Rector el amparo de possession, y se le diese a el la judicial de todos estos bienes, declarando: è si necessario fuesse por legitimo sucessor en ellos.

46 ¶ Por manera, que el derecho de la propiedad no lo deduxo certè, & præcisè, si no condicionaliter si necessario fuesse, siendo así q̄ auia de

de ser sin condicion, ni calidad alguna, con q̄ auie-
do quedado al arbitrio del juez, pues dixo, *si neces-
sario fuisse*; no le puso en precisa obligacion de de-
terminar en ambos, *l. non quidquid iudicis potestati per-
mittitur, id subycitur iuris necessitati, ff. de iudic.* Y mas
fieri do diuectos, *l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de
acquirend. possess.*

47 ¶ Y aunque la parte de los Patronos
declinó iurisdiccion en todo, diziendo ser Reo y pos-
sedor, y ademas dixo, que maliciosamente la otra
parte emboluia el derecho de la propiedad iura-
mente por de fraudar la jurisdiccion, de ninguna
manera la parte del dicho don Alonso replico, di-
ziendo, que los Patronos auian de responder a la
propiedad, o si firmó con certeza que la auia de-
duzido, *quod magno pōderis est*, y assi el auer mā-
dado que respondie en los Patronos, se ha y deve
entender fue a el juyzio possessorio tantūmodo,
y no a la propiedad, *quod certum, & indubitum
demonstratur ex sequentibus.*

48 ¶ Tūm, porque todos las vezes que
la excepcion opuesta se compadece con lo deter-
minado, velati el mandar responder sin embargo
de la declinatoria, que fuese a el juyzio possesso-
rio; tunc nihil dubi; el no auer quedado reproba-
da en lo que mira a la propiedad, y que despues
se puede, abtque timore reiectionis, & re iudica-
tæ exceptionis, boluer a oponer, argumento, *l. san-
ctimus, C. de testam. cap. cum renūciatur 32. q. 1. Bart.
in l. quod in diē, §. 1. nu. 2. ff. de compensat. Abb. in cap.
suborta de sent. & re iudic. num. 3. D. Paz de tenut. cap.
32. d. num. 45 Gratian. de nobilit. glos. 1. in exordio,
num. 19, & ex quam pluri nris D. Salgad. 4. part. cap.
7. d. num. 85.*

49 ¶ Tūm, porque los autos, y senten-
cias, y mas de los señores luezes tan rectos y doc-
tos, como lo son los Tribunales superiores, *l. vni,
ff. de offic. Præ. l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Afflic. decis.
386. num. 8. Dom. Valenc. Velazq. cons. 40. num.
35; Dom. Perez de Lara de vit. hom. cap. 1. num. 58*

se deuen presumis conforme a derecho, *l. miles, §. decem, ff. de re iudic. Bart. in l. si fundus, §. in vendicatione, ff. de pignor. Alex. cons. 46. num. 3. lib. 5. Grauer. cons. 188. num. 8. Ancharran. cons. 6. num. 7. ex multis Menoch. cons. 110. num. 32. ibi In dubio presumitur index pronuntiasse, secundum quod ius disponit, & prout de iure tenebatur pronuntiare.*

50 ¶ Y segun las resoluciones textuales y seguridad de sentir se hallará, que si el Padre Rector obtuiera en el juyzio possessorio que auia intentado con la contradiccion de las partes, se haze plenatio, no era posible que despues por dichos señores se le mandara responder a la propiedad, siquidem no dudandose ya de la certeza de su possessio, se auia de remitir de necesidad a su Iuez Eclesiastico, por la incapacidad del secular, quod diuersum esset si ambos litigantes essent eiusdem met fori.

51 ¶ Sic deducitur ex cap. fin. de iudic. & ibi glos. verbo, super proprietate, Abb. ibidem, n. 14. in med. ibi: *Idem coram ordinario, quoniam actor, & reus sunt eiusdem fori, vt ille qui cognouit de vna causa cognoscat, & de alia, sed quando sunt diuersi fori, secus vt hic, ex quo enim ille qui obtinuit in possessorio est alterius fori, debet conueniri super proprietate coram iudice suo, & non coram iudice rei, Felia. num. 6. Augustin. Barbol. in Collect. cap. 1. de caus. possess. & propriet. num. 5. ibi: Quare predictum nostri textus notabile procedere quando actor, & reus sunt diuersi fori, illud verò deductum ex cap. an. habere locum quando fuerint diuersi fori inducentis in alterum non in modum incompetentiam, Dom. Paz detenuit. cap. 64. num. fin. Carlebal. de iudic. lib. 1. titul. 2. disput. 2. q. 7. n. 957.*

52 ¶ Et dicitur nulli, C. de iudic. en quanto a la continencia de la causa se limita en este caso por la incapacidad del Iuez para conocer sobre la propiedad contra Eclesiastico, que no es de su proprio fuero, glos. in dicto cap. fin. de iudicij, verbo, super proprietate, Buttius ibidem, num. 8. Abb. nu. 2. Ancharran. num. 1. & 7. Immol. num. 9.

53 ¶ Felio. num. 8. ibi: *Secunda conclusio, quod licet tales cause non debeant diuidi: diuidi possunt*

vti actor, & reus sunt diuersi fori, intellige hoc vti vbi li-
ner sic ar. fori, potest allegari ab eo qui conuenitur, allegati
pro se regala, cap. cum sit generale de foro cōpetenti, Bar-
dof. in dict. cap. 1. de caus. possess. & prop. num. 4. & 5.
Castell. dict. lib. 1. tit. 1. dispuc. 2. num. 955. ibi: Ex
quorum doctrina colligitur regulam generalem; text. in d.
l. nulli, C. de iudic. limitandam esse quoties agendum est de
proprietate in foro incompetente possessoris. tunc enim nec
incommoedum est causa continentiam diuidi, neque coram
diuersis iudicibus agi de possessione, & proprietate; vt ob-
seruauit Anton. Faber coniectur. lib. 1. o. c. 7.

54 ¶ Tūm, & notatu dignum, porque
la verdad de todo lo que hasta aqui auemos referi-
do, está canonizada con lo que despues de los au-
tos, de mandar respóder a el Padre Rector, se obró
entre las mismas partes, y el luez inferior deter-
minó que fue solo en el juyzio de la possession, di-
ziendo por su auto que no auia lugar dar la al di-
cho don Alonso de los bienes sobre que era este
pleyto, y absoluia del pedimento al dicho P. Re-
tor, *supr. an. 9.*

55 ¶ Et ex sequentibus cognoscitur,
quod antea actum est, l. rem non nouam circa fin. C. de
iudic. generaliter, C. de Episcop. & Cler. Rota decis.
701. num. 1. part. 1. diuers. Tusch. conclus. 49. lit. E.
Gonzal. in reg. 8. Cancellar. gloss. 55. an. 11. Alvar.
axiom. lit. E. n. 6 & 7.

56 ¶ Tūm denique, & quod totum fac-
cit, porque apelando del dicho auto la parte de el
dicho don Alonso Castellon, se agrauió de no auer-
le declarado el inferior por legitimo sucessor, y q̄
se determinasse assi que fue sobre la propiedad,
supr. an. 10.

57 ¶ A que se replicó por el Padre Re-
tor, diziendo de bien sentenciado en el juyzio pos-
sessorio, y protestó no responder a la demanda de
el de la propiedad, sobre que no vino apelado, y
don Alonso dió nueua peticion, diziendo de uer ser
declarado por legitimo sucessor, y que demandasse que el
Padre Rector respondiese a la propiedad. Y sobre este
articulo aun no se ha llegado a ver este negocio,
supr. n. 10. 11. & 12.

Y aun-

58 ¶ Y aunque después don Diego de Cepeda, vezino de Ossaña, se opuso también a este pleyto, y deduxo la propiedad, y fue citado el Padre Rector como Patrono, de nuevo entró la declinación de jurisdiccion sobre el dicho derecho de propiedad, y tampoco se ha visto en este artículo, su prá, *án. 14. cum seqq.*

59 ¶ Ex quibus deducitur argumentū ab utroque conuincens.

60 ¶ Porque quiere Fernando de Ribas que su oposición sea independiente del pleyto de don Alonso Castellon, y de don Diego de Cepeda, juzgandole por vna nueva demanda que pone a el Padre Rector, como patrono deste patronato, y en tal caso corte sin dificultad la declinatoria del fuero interpuesta por esta parte, duplici medio.

61 ¶ El vno, porque la primera instancia toca para el conocimiento de las causas al Iuez inferior, *l. per banc, C. de tempor. appellat. l. incerti, C. de interdict. l. eos, C. de appellat.*

62 ¶ Sin poder introducir nuevas demandas en la Chancilleria, y mas contra el dicho patronato, y Patronos del, que son Religiosos, contra quien no ay caso de Corte, y solamente tendrá lugar quando le ay, *Garcia de nobilit. glos. 1. §. 2. n. 14. D. Perez de Lara de vit. hom. c. 21. án. 99.*

63 ¶ Y el otro, porque juzgando a el dicho P. Rector por R. y poseedor del dicho patronato, y distributor de las rentas de el en las obras pias que contiene, es sin disputa tocar el conocimiento a su Iuez Eclesiastico, *vt latè diximus sup. án. 23. cum seqq.*

64 ¶ Quiere que su pretension se tenga por oposición que haze al pleyto pendiente entre los dichos don Alonso Castellon, y don Diego de Cepeda con el dicho P. Rector, queriendo excluirlos a todos, y pidiendo que a el se le dé la posesion de los dichos bienes como vinculados, por ser el pariente mas cercano de el L. Diego de Ribera, fundador, y que ha de ser declarado por legitimo sucesor dellos, y entregarle los bienes con frutos.

Et

65 ¶ Et tunc, supuesto que en el estado presente, y quando haze la tal oposicion, solo pē de en la Chancilleria en apelacion de la sentencia del Alcalde mayor, que fue sobre la posesion; y aunque està deduzida la propiedad, assi por don Alonso, como despues por el dicho don Diego de Cepeda està declinada por parte del P. Rector, y sobre el articulo de responder, ó no a ella, aun no se ha llegado a ver, ni ha auido determinacion, bien se conoce quan sin fundamento juridico, y contra toda razon fuera, que aora en quanto al dicho Fernando de Ribas tantummodo, y sin llegar a verse con los otros, que son las partes principales de el litigio, se mandara responder a la propiedad, siquidem se siguiera.

66 ¶ Lo vno, el dividirse la continencia de la causa a que se opuso, pero siendo solo posesoria con los otros, para con el se siguiera sobre la propiedad, saliendo determinaciones omniuo contrarias a vn propio tiempo, aduetus d. l. nulli, C. de iudic. l. si quis poste aquan. ff. eod. Giurb. decis. 2. 3. ex n. 2. l. si plures, ff. rem pup salu fore, l. omnis, C. arbitr. tutel. l. cognitio 3. §. si plures, & l. si pariter, C. de liber. caus. plura iura conge: it Carlebal. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. n. 5.

67 ¶ Y lo otro, que fuera mas poderoso, y privilegiado el vltimo opositor, que a los q̄ antes introduxeron el juyzio, siquidem causa secunda nihil potest, nisi quatenus vim & robur capit á prima, l. si quis donum, §. 1. ff. locat. l. peto, §. prædium, deleg. 2. Surd. conf. 480. n. 4.

68 ¶ Et ita atendiendo a esto con todo acuerdo, y deliberado juyzio, salio el auto de vista diciendo: *Responda la parte del P. Rector a la posesion, que es la que de presente està pendiente, y no ha lugar por aora responder a la propiedad. Esto es hasta q̄ con los principales se aya visto y determinado sobre dicho articulo, lo qual se ha de confirmar; y assi lo esperamos. Salva, &c.*

L. Herrera Pareja.